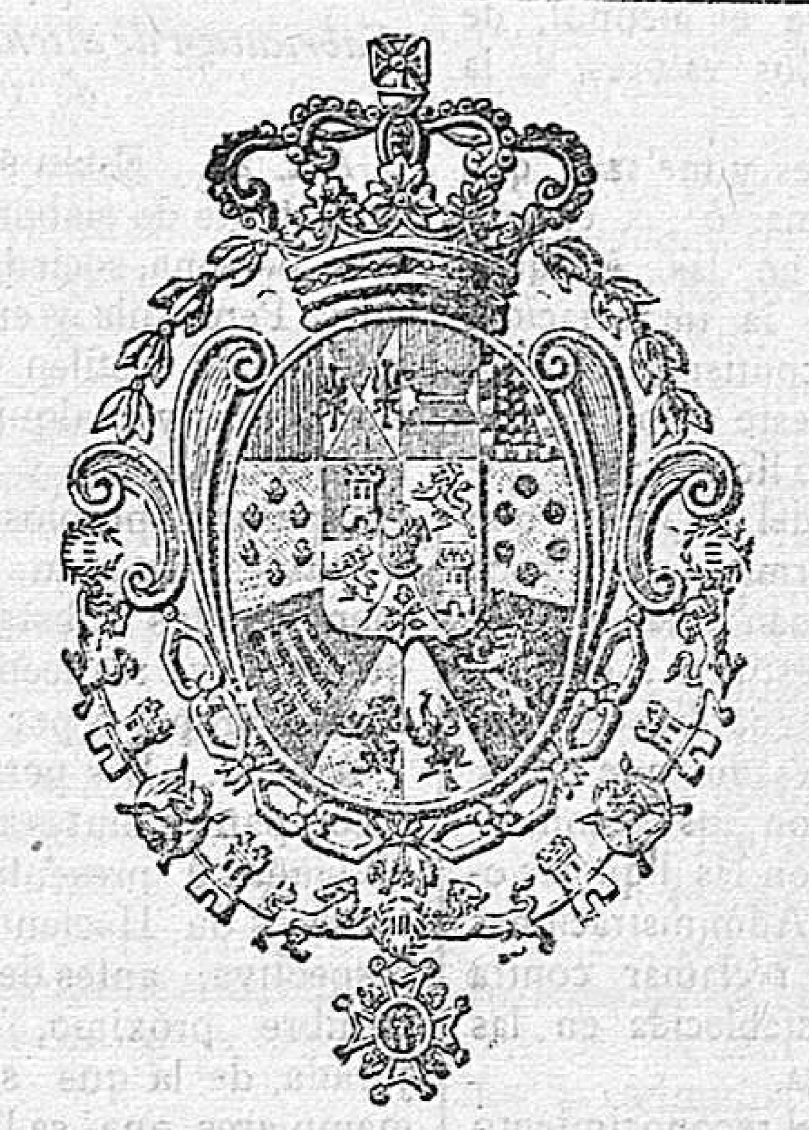
Año económico de 1893-94 | Miércoles 13 de Setiembre | Número 63

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilacion de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboracion*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilacion, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta vinos ni tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera.	0'18
Núm. 2. Los mismos, con con calienta vinos, tengan ó no tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera.	0'32
Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.	0'40
Núm. 4. Los mismos calentados al vapor, por idem id. id.	0'46
Núm 5 Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.	0'60
Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por idem id. id.	0'69
Núm. 7 Aparatos de destilacion continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volúmen total de ellas.	1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduacion

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya vase sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 ptas por hectolitros de líquido, cualquiera que sea su graduacion, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razon de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduacion de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centigrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay-Lusac y del alambique de Sarellon.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administracion ó recaudacion.

Art 7.º La circulacion de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de produccion nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general, pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulacion á las guias y vendís que aquel determina, en los casos á que se refiere.

Art 8.º Toda persona, sociedad ó corporacion que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la produccion ó á la importancia de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribucion industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricacion de 37'50 pesetas por hectólitro por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduacion.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificacion de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilacion directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificacion, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilacion directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administracion y pagando la patente que, segun la clasificacion de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestion central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Direccion general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importacion y circulacion de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administracion y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboracion* y por *fabricacion* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importacion* y *circulacion* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relacion á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administracion económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPITULO II

Importacion

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones del Ultramar se exigirá al verificarse la importacion en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportacion de los líqui-

dos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importacion.

Art. 14. Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importacion, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cartagena.
Coruña.
Gijon.
Grao de Valencia.
Irún.
Málaga.
Palma de Mallorca.
Pasajes.
Port Bou.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia de Alcántara.
Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez dias.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidacion y pago de derechos del impuesto se verificara en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importacion de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros solo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaracion para cada caso, por los mismos funcionarios y á continuacion del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidacion de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán tambien por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.° En el *recibí* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadaramente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.° En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separacion.

Y 3.° Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importacion, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exaccion del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricacion de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuacion del aforo, el resultado de su exámen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes licores y bebidas espirituosas, que contengan substancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diafanómetro acuse reaccion amílica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilizacion, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, segun el procedimiento y con los derechos fijados en la Real órden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilizacion que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificacion en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operacion, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilizacion serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilizacion de la especie ó con la reexportacion en el término de quince dias, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolucion que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilizacion ó la reexportacion de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince dias, desde aquel en que se notifique el fallo.

CAPILULO III

Fabricacion de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboracion de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificacion, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas substancias, ya las adquieran, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del dia 30 de Septiembre próximo, una declaracion jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal, duplicada y triplicada*, arregladas al modelo núm 1, en la que se expresarán los circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.ª Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquellos.

4.ª Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es solo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó solo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.ª Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.ª Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de dias que han de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de conhe.

7.ª Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.ª Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de cosecha su ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del dia ó de la noche, á los agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, prévia la presentacion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Despues del dia 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaracion* mencionada en el artículo anterior con quince dias de anticipacion á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibí* de dicha declaracion.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilacion, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y ademas deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilacin, la Administracion de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboracion de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricacion de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administracion, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaracion de nueva clase de fabricacion

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán tambien la obligacion de participarlo á la Administracion de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolucion de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aun.

Art. 32. En los casos de enajenacion, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteracion de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse tambien por escrito á la Administracion de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaracion que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricacion y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la poblacion en caso contrario.

La autoridad que reciba las declaraciones lás sellará y hará constar en ellas el *recibí* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal* y *duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo dia el recibo de dichos documentos á la autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboracion de alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.° El número de orden.

2.° Fecha del recibo de la declaracion en la Administracion.

3.° Nombre del fabricante.

4.° Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicacion de que el aparato es portátil.

5.° Número de la tarifa á que corresponde el aparato, segun se haya declarado.

6.° Capacidad del mismo en litros.

7.° Cuota que debe abonarse provisionalmente.

8.° Número de la tarifa que corresponde realmente, despues de reconocido el aparato.

9.° Capacidad reconocida en litros.

10. Cuota definitiva que debe abonarse,

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo dia en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaracion, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificacion pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaracion principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspeccion técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias que deberán hacerse en el plazo que la Administracion fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39 La Inspeccion hará constar por certificacion puesta en la declaracion duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Despues de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varíen los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijacion de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolucion si ésta fuese menor que aquélla.

Además, la Administracion hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administracion en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificacion que la Administracion haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que firme el recibí de la notificacion, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administracion de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquélla se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

1.º Copia certificada de las declaciones juradas.

2.º Certificaciones de comprobacion.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamacion, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 43 Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquellas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolucion de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboracion* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilacion.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y prévia la presentacion de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administracion de Hacienda, con la anticipacion necesaria para que la recaudacion empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboracion y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la poblacion en que radica la fábrica ó la indicacion de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su revision y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposicion de aquella oficina el registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revision.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervencion la lista cobratoria, se dispondrá por la Administracion de Hacienda su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, concediendo un término de quince dias, contados desde el de la publicacion, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo período de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administracion destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposicion al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extension de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relacion publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudacion, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados solo se admitirá á la Recaudacion las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudacion unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribucion industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art 51. Todos los gastos que ocasione la administracion del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoracion de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboracion, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaracion jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patenta, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervencion alguna; pero la Administracion tiene la facultad de girar visitas de inspeccion á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilacion otras primeras materias que las expresamente determinadas.

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos

Conforme á la circular de esta Corporacion de 8 de Agosto próximo pasado y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto de 1891, la Comision provincial en sesiones de ayer y hoy declaró soldados sorteables por no haber comparecido en los términos señalados á los mozos que á continuacion se relacionan, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponden.

Reemplazo actual.—Barco.

Jovito Sanchez Vega.
José Vazquez Gonzalez.
José Manuel Fernandez Fernandez.
Martin Prada y Prada.
Rómulo Corrales Vega.

Reemplazo de 1892.

Eugenio García Lopez.
Luis Manuel Miranda Janeiro.
José María Cándido Quiroga.
Benedicto García.
Adaupto Limeres do Porto.
Hermenegildo Fernandez Fernandez.

Reemplazo de 1891.

Eugenio Prada Miranda.
Miguel Lopez Ramos.
Nemesio Alvarez Paradelo.

Reemplazo de 1890.

Julio José Vazquez Fernandez.
Antonio Prada Vega.
Eduardo Leon García.
Fructuoso Alvarez Dieguez.
Manuel Lopez Jerez.
Manuel Alvarez Rodriguez.

Reemplazo actual.—Junquera de Ambia.

Benito Alvarez Limia.

Reemplazo de 1891.

Benigno Cid Limia.
Domingo Limia Iglesias.
Domingo Antonio Fidalgo Airas.

Orense Septiembre 12 de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Usando de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Febrero último y Real orden de 3 de Marzo comunicada á esta Delegacion de Hacienda en 30 de Abril siguiente por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, he acordado comisionar á D. Antonio Ernesto Rodriguez, aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que, en concepto de auxiliar de la Inspeccion provincial de Hacienda, pase á los municipios de Maceda, Baños de Molgas y Junquera de Ambia, á comprobar la clasificacion de las industrias que se ejercen en los mismos y las consignadas en el padron formado al efecto por los respectivos señores Alcaldes y Secretarios para el actual año económico.

Lo que se hace público por medio de este *Diario oficial* para conocimiento de los interesados; esperando al propio tiempo de dichas autoridades, presten al mentado auxiliar la cooperacion y auxilios que precisare y reclamase para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 12 de Septiembre de 1893. —El Delegado, M. Mantecón.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

VILLAMARIN

Habiéndome sido entregados en el dia de hoy los recibos de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al expresado Ayuntamiento y primer trimestre del corriente ejercicio de 1893-94, queda abierta la recaudacion del mismo en el sitio de costumbre a contar del dia 18 al 21 del presente mes ambos inclusive y horas de 8 de la mañana á 3 de la taade.

Villamarin 12 de Septiembre de 1893. —El Recaudador, Manuel Gonzalez.

CELANOVA

Don Venancio Fernandez Feijó, Recaudador de la zona de Celanova.

Hago saber: que recibidos los títulos cobratorios por territorial é industrial de Celanova tendrá efecto la cobranza de dichas contribuciones los dias 16 al 24 del corriente, lo perteneciente al primer trimestre del ejercicio de 1893 94. Así mismo se procederá á la cobranza de los de Freas y Villanueva que dejaron de hacerlo por recibirse con retraso los dias 12 al 14 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los expresados repartimientos.

Celanova Septiembre 9 de 1883. — Venancio Fernandez.

ESCUELA PROVINCIAL
DE ARTES Y OFICIOS DE ORENSE

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 38 del Reglamento, queda abierta en la Secretaría de esta Escuela provincial de Artes y Oficios, desde el 15 al 30 del mes actual, la matrícula en todas las asignaturas que constituyen su cuadro de enseñanza y que á continuacion se expresan:

Aritmética, Geometría y elementos de construccion.
Física y Mecánica.
Química aplicada é industrias agrícolas.
Dibujo geométrico.
Dibujo de figura y adorno.
Modelado y vaciado
Nociones de Gramática general y Lengua francesa.

Para matricularse en cualquiera de las asignaturas arriba expresadas, se necesita saber leer y escribir La matrícula se verificará por riguroso órden de presentacion y será gratuita.

Solo los alumnos matriculados tienen derecho á ingresar como aprendices en el taller de ebanistería y carpintería, y á disfrutar de las ventajas que en tal concepto se le conceden.

Las horas de despacho en la Secretaría serán de doce á dos de la tarde y de seis á ocho de la noche.

Orense 12 de Septiembre de 1893. =El Presidente de la Junta de Gobierno, José Lorenzo Gil.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Formado por la Junta repartidora que suscribe el repartimiento de consumos del actual año económico de 1893 á 94, la misma en cumplimiento de lo que dispone el art. 89 del reglamento acuerda su exposicion al público en la planta baja de la casa de la señora doña Adelaida Rodriguez, por término de ocho dias hábiles, dentro de los cuales podrán examinar libremente los contribuyentes é interponer las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo que tan pronto como fenezca el plazo de exposicion, la Junta se reunirá en el local designado á fin de resolver las reclamaciones escritas y oir verbalmente las que se hagan por los contribuyentes

Rua de Valdeorras Septiembre 7 de 1893.—Gerardo Sotelo.—Manuel Mondelo.—José Cao.—Francisco Alvarez.—Clemente Bustos.—Victor Rodriguez.—José A. Estevez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expres on del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Exceso en camas supletorias. . .	1

Orense 12 de Septiembre de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RAIRIZ

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos del corriente año económico de 1893 94, queda expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente al en que el presente vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia para que de sol á sol puedan examinarlo libremente los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Rairiz Septiembre 11 de 1893.—El Alcalde, Agustin Espiña.

BARCO

Desde el dia 15 al 20, ambos inclusive, del mes actual, queda abierta en el sitio de costumbre, la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio industrial y de comercio de este distrito del primer trimestre del corriente año económico de 1893 94, la cual se llevará á cabo por D. Ramon Nogueira, designado al efecto por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo que determina la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Barco 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Claudio Martinez.

RÍOS

Cumpliendo esta Corporacion municipal con lo dispuesto en los tres últimos párrafos del art. 72 de la ley orgánica municipal, adoptó en la sesion ordinaria del dia 27 de Agosto anterior los siguientes acuerdos:

1.° Señalar 20 dias de prestacion personal durante el actual año económico, que se invertirán en las obras de reparacion más perentorias, conforme con las indicaciones de la comision respectiva y al desahogo de las faenas agrícolas.

2.° La peonada de gañon será redimible al precio de 1'50 pesetas y el de gañan, y yunta á 5 pesetas, por ser el precio legal y medio que tienen los jornales en la localidad.

3.° Que la comision de obras y policía rural, reconozca todos los caminos vecinales y rurales del distrito y presente en el término de veinte dias la memoria de su actual estado, proponiendo las obras de reparacion que estime de urgencia para facilitar el tránsito durante las faenas de recoleccion y siembra.

4.° Que no siendo posible á la alcaldía vigilar y dirigir por sí los simultáneos trabajos que se practiquen, comisiona á todos los Concejales en sus respectivos pueblos, á fin de que los vigilen y dirijan personalmente.

5.° Que tenga cumplido efecto todo lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Abril de 1848, y se publique este acuerdo en los sitios de costumbre y *Boletin oficial*.

Lo que se hace público para conocimiento de los obligados é interesados en la conservacion y reparacion de los caminos rurales, y para cuantos obliga la prestacion personal segun lo dispuesto en el art. 79 de la propia ley Municipal.

Ríos Septiembre 6 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Benito Gonzalez.

BALTAR

Habiendo acordado este Ayuntamiento que desde el próximo dia 15 quede instalada la Consistorial y la audiencia del Juzgado municipal en la casa número 814 de este pueblo, á causa de no ofrecer seguridad para la custodia del archivo la actual, se hace público á los efectos consiguientes.

Baltar 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Luis Cuquejo.

GINZO DE LIMIA

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio económico corriente.

Ginzo de Limia Septiembre 11 de 1893.—El Alcalde, Teodomiro Colmenero.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Piá Sampedro, Juez de primera instancia y de instruccion de este partido.

Hago público: que producido escrito en este Juzgado por don Juan Luis Dominguez Prada, vecino de esta villa, representado por el procurador don Maximino Perez Rodriguez, solicitando el prorrateo del censo de ciento sesenta y nueve reales y dieciocho maravidíes, impuesto por Juan Carracedo el mayor y Juan Carracedo el menor, padre é hijo, vecinos que en sus dias fueron de Viana del Bollo, como rendimientos en cada un año por la suma de mil seiscientas cincuenta pesetas, recibidas de don Domingo Antonio Nieto, hoy dominio útil del solicitante, he dictado en el dia de hoy la providencia que literalmente dice así:

«Se ha por promovido el prorrateo del censo de ciento sesenta y nueve reales y dieciocho maravidíes impuesto por Juan Carracedo el mayor y Juan Carracedo el menor, vecinos que en sus dias fueron de Viana del Bollo, el cual se tramite por continuacion del apeo original donde tiene acreditado en forma su personalidad el procurador don Maximino Perez Rodriguez á nombre de su representado don Juan Luis Dominguez Prada, como dueño del dominio útil —Cítese en forma á todos los interesados, con entrega de las correspondientes copias, para que el dia cinco de Octubre próximo entrante y hora de once de la mañana comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á exponer si están ó no conformes con que se verifique el prorrateo solicitado, apercibidos que se les tendrá por conformes si no compareciesen por sí ó por medio de apoderado, y requiérase á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por la representacion del demandante para la práctica de dicho prorrateo don Manuel Fidalgo Lopez, de Manzaneda, que verificó el apeo, ó nombren otro por su parte.—En cuanto á los demás cuyo domicilio es desconocido, publíquese un edicto en el *Boletin oficial* de la provincia que se fijará tambien en los sitios de costumbre de esta villa y la de Viana, llamándoles para que comparezcan el treinta y uno del propio mes y hora de doce de su mañana.»

Y con el fin de que surta los efectos legales respecto á los interesados don Joaquin Rodriguez Gayoso, doña Eudosia Vila Yañez, don Estanislao y doña Olegaria Cuadra, Eduardo Rodriguez Carabinero, doña Anunciada Rodriguez, don Maximino, doña Gerarda, doña Francisca y don José Fernandez Rodriguez y Sebastian Yañez, cuyos domicilios se ignoran, expido el presente en Puebla de Trives veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Piá.—D. O. de S. S., Domingo F. Perán.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Bustamante y Alday, soltera, natural de la Coruña y domiciliada en esta capital donde falleció el trece de Enero del año próximo pasado, á fin de que dentro del término de dos meses se personen en este Juzgado á usar de su derecho los que les convenga, con prevencion de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; pues así lo acordé en los autos de abintestato de la Doña Antonia.

Dado en Orense á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. —Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo Garcia.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR